

EXTRACTO OPINIÓN TÉCNICA**Derechos del contribuyente en procedimiento RAF**

N° Caso: 11235

Fecha: 08.01.2026

Materia

Código tributario – RAF – Derechos del Contribuyente

Artículos relacionados

Artículo 6 letra B N°5 Código Tributario - Artículo 8 Bis N°8 del Código Tributario - Artículo 8 Bis N°11 del Código Tributario

Antecedentes

Esta Defensoría emitió un pronunciamiento técnico respecto de la aplicación del artículo 8 Bis N°8 y 11 del Código Tributario (Derechos del contribuyente) en un caso particular contenido en una Resolución RAF que rechaza solicitud de la contribuyente de dejar sin efecto liquidación, mediante RAF, acreditando el origen de los fondos en la adquisición de bienes raíces mediante antecedentes acompañados extemporáneamente y no aportados previamente.

Análisis

Luego de analizar el marco legal aplicable al caso y los antecedentes proporcionados por el contribuyente, esta Defensoría concluyó que, el procedimiento de Revisión de la Actuación Fiscalizadora (RAF) contenido en el artículo 6 letra B N°5 del Código Tributario, es una acción extraordinaria, es decir fuera de los plazos ordinarios de impugnación, que permite corregir en el ámbito administrativo, los actos en que se haya incurrido en vicios o errores manifiestos, entendiéndose por tales aquellos ostensibles, evidentes, claros, detectables de la sola lectura de los actos, o de su cotejo con los documentos que le sirvan de antecedente o le deban servir de fundamento. Respecto al cual, los contribuyentes tienen derechos que deben ser respetados en conformidad al párrafo cuarto del título preliminar del Código Tributario.

Ahora bien, sobre lo solicitado, se emite pronunciamiento de la aplicación de los numerales 8 y 11 del artículo 8 bis del Código Tributario en el procedimiento RAF en concreto. Respecto a lo cual se destaca la posible vulneración al numeral 8 del referido artículo.

El artículo 8 bis N°8 del Código Tributario garantiza a los contribuyentes a eximirse de aportar documentos que no correspondan al procedimiento o que ya se encuentren acompañados al Servicio y a obtener, una vez finalizado el procedimiento respectivo, la devolución de los documentos originales aportados. Así mismo, garantiza a los contribuyentes el que el Servicio de Impuestos Internos aprecie fundamentadamente en todo procedimiento, la prueba o antecedentes que se le presenten. Ahora bien, sobre la apreciación de la prueba aplicada al caso concreto, cabe destacar que el SII interpreta que el procedimiento RAF es un mecanismo establecido por el legislador como una instancia administrativa

cuyo propósito es ejercer precisamente un control de legalidad objeto de una revisión pretérita y no dar lugar a una nueva auditoría tributaria, esto es “serie de acciones, tareas o gestiones cuya ejecución o aplicación en forma metódica que permiten a los funcionarios del Servicio obtener los elementos de juicio suficientes, evidencias o medios de prueba, necesarios para sustentar sus conclusiones”. Con ello, indica que no es posible realizar en ese procedimiento no se puede generar una nueva instancia de auditoría tributaria. Dicho criterio contemplado en la resolución en comento podría vulnerar el artículo 8 bis N°8 del Código Tributario que asegura a los contribuyentes el derecho a que la prueba aportada en los procedimientos administrativos sea debidamente ponderada y exista un pronunciamiento fundado respecto a ésta.

De esta forma, esta garantía se vulneraría en cuanto la resolución consultada no resuelve el fondo de lo impugnado por la contribuyente, sino se limita a describir las supuestas restricciones probatorias que afectarían el procedimiento.

Conclusión

Esta Defensoría estimó que, en el caso concreto, se podría estar vulnerando el numeral 8 del artículo 8 bis del Código Tributario. Lo anterior por cuanto, los contribuyentes frente a todas las actuaciones del Servicio de Impuestos Internos, esto es, incluido el procedimiento RAF, tienen derechos que deben ser respetados en conformidad a al párrafo cuarto del título preliminar del Código Tributario, entre los cuales se encuentra el que los antecedentes probatorios sean incorporados al procedimiento de que se trate y debidamente considerados por el funcionario competente, lo cual debe ser manifestado en la resolución que de término al procedimiento.

DEFENSORÍA DEL CONTRIBUYENTE